

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LUZ SOSA FEBO

Recurrida

v.

CODEX VALIDATION  
GROUP, INC.

Peticionaria

KLCE202200119

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.:

CA2020CV02614

Sobre:

Salarios /  
Procedimiento  
Sumario Laboral

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2022.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 31 de enero de 2022, comparece Codex Validation Group, Inc. (en adelante, Codex o la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 14 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina. Por medio del dictamen recurrido, el TPI acogió un *Memorial de Honorarios de Abogado* interpuesto por la Sra. Luz Sosa Febo (en adelante, la señora Sosa Febo o la recurrida).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 11 de diciembre de 2020, la recurrida incoó una *Querrela* al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de

octubre de 1961 (en adelante, Ley Núm. 2), según enmendada, 32 LPRA sec.3118 *et seq.*, contra Codex. En esencia, reclamó el pago de \$2,937.00 por concepto de horas de trabajo adeudadas, más la doble penalidad que establece el Artículo 11(a) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998 (Ley 180-1998), según enmendada, conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 250i, el pago de honorarios de abogados a razón de un 25% del total adjudicado por el TPI, las costas y los gastos del litigio.

En respuesta, el 30 de diciembre de 2020, la peticionaria instó una *Contestación a la Querella*. En síntesis, negó que la recurrida fuera su empleada. Por el contrario, afirmó que las partes otorgaron un contrato de servicios profesionales de consultoría. Explicó que ese contrato no contempló beneficios marginales, ni creó una expectativa razonable de continuidad de empleo, o de ser un contrato de empleo por tiempo indeterminado.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 5 de mayo de 2021, la peticionaria interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. Planteó que no existían controversias de hecho que le impidieran al foro primario concluir que la reclamación de la señora Sosa Febo era en realidad la reclamación de una contratista, no empleada, y que la obra para la cual se le contrató no fue realizada, por lo cual no había deber de pago, ni deuda.

Por su parte, el 1 de junio de 2021, la recurrida incoó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que había controversia de hecho esencial en torno a si era empleada o contratista de Codex y de B. Braun Medical, Inc. Lo anterior, debido a que la peticionaria asignó a la recurrida con la encomienda de seguir las directrices de B. Braun Medical, Inc. Añadió que Codex no pudo establecer una presunción incontrovertible a los fines de que la relación entre las partes fuese de principal y contratista

independiente. A su vez, reiteró que la relación con Codex era una de empleo.

Subsiguientemente, el 2 de diciembre de 2022, las partes instaron una *Estipulación Sobre Transacción*. Así pues, acordaron transigir el caso de autos por la cantidad total de \$2,937.00. Por otro lado, en cuanto a los honorarios de abogado, las partes acordaron que el foro recurrido asignaría la partida correspondiente, de acuerdo con los trámites realizados para lo cual la recurrida habría de someter su memorando de honorarios. El 2 de diciembre de 2021, notificada el 20 de diciembre de 2021, el foro de instancia dictó una *Sentencia* en la cual aprobó la estipulación presentada por las partes y ordenó el archivo definitivo de la causa de acción.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2021, la recurrida instó un *Memorial de Honorarios de Abogado*. Fundamentalmente, solicitó honorarios de abogados ascendentes a la cuantía de \$23,400.00, a razón de setenta y dos (72) horas a \$325.00 por hora.

Luego de varios asuntos procesales, el 13 de enero de 2022, la peticionaria incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Reconoció que las partes acordaron que la recurrida presentaría un escrito detallando los trámites que realizó en el caso de epígrafe para que el Tribunal asignara los honorarios correspondientes. Asimismo, informó que el cheque correspondiente a la partida acordada para la recurrida se había enviado por correo a su representante legal. No obstante, no se pronunció en torno al memorando de honorarios de abogado presentado por la recurrida.

Además, el 14 de enero de 2021, la señora Sosa Febo entabló una *Moción para que se Conceda Memorial de Honorarios de Abogado*. En igual fecha, 14 de enero de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la cual acogió el *Memorial de Honorarios de Abogado*. Cónsono con lo anterior, ordenó a Codex el pago de los honorarios reclamados por la recurrida.

Inconforme con el resultado, el 15 de enero de 2022, la peticionaria interpuso una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, argumentó que la cantidad de honorarios reclamada por la recurrida y concedida por el foro primario era excesiva. El 18 de enero de 2022, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió a la recurrida un término de diez (10) días para expresarse en torno a la solicitud de reconsideración.

En cumplimiento con lo anterior, el 25 de enero de 2022, la recurrida incoó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Afirmó que las mociones de reconsideración no están autorizadas en los casos tramitados bajo el procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Por otro lado, adujo que la decisión del Tribunal era correcta en derecho y debía mantenerse. El 25 de enero de 2022, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de la peticionaria.

No conteste con la anterior determinación, el 31 de enero de 2022, la peticionaria interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder la cantidad de \$23,400.00 por concepto de honorarios de abogado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al incluir en su determinación de *No Ha Lugar* de la moción de reconsideración el siguiente pronunciamiento: **De otra parte, el presente caso era uno que nunca debió de haber llegado ante la Consideración del Tribunal. Conforme a la cuantía reclamada por la parte querellante, todo el esfuerzo desplegado por el patrono por no pagar lo reclamado de por sí representó ya un gasto mayor de lo pagado a la misma. Por tanto y si ello fue la determinación patronal no puede impugnar, como pretende hacer en este momento, las sumas ya justificadas por el Tribunal y concedimos como honorario de abogado.** (Énfasis en el original).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al incluir en su determinación al declarar *No Ha Lugar* la moción de reconsideración al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, de procedimiento sumario no admiten solicitudes de reconsideración.

El 7 de febrero de 2022, la recurrida instó un *Alegato de la Parte Recurrida*, acompañada de una *Solicitud de Honorarios de Abogados en Apelación*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la

nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, *supra*, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

#### B.

De otra parte, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar "los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), citando a *Lucero v. San Juan*

*Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra; *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 899 (1998).

Con miras a lograr el propósito legislativo, la Ley Núm. 2, supra, dispone un trámite procesal que, permitiéndole al patrono vindicar sus derechos, es más oneroso para este. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, a la pág. 929; *Ocasio Méndez v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 667 (2005). En atención a dicha finalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que los tribunales tenemos la obligación “de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales, conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, supra”. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra. (Citas omitidas). De conformidad con ese deber, tanto las partes como los tribunales deben respetar:

- (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querrela; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querrela; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, a las págs. 10-11; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, citando a *Lucero v. San Juan Star*, supra.

Claro está, en otras ocasiones, cuando los hechos así lo han requerido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido más flexible en la interpretación de la Ley Núm. 2, supra, aunque hay que tener en cuenta que las circunstancias especiales que requieran alguna flexibilidad no pueden ser utilizadas para soslayar o subvertir el precepto de rapidez en el trámite judicial contenido en esta Ley.

*Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, supra. En aquellos casos en los que la resolución interlocutoria impugnada haya sido dictada de forma *ultra vires* o sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia, este foro apelativo podrá revisarla de manera discrecional. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999). También podrá intervenir en “aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia”. *Id.*, a la pág. 498.

Resulta indispensable destacar que con el propósito de mantener el carácter sumario del procedimiento establecido por la Ley Núm. 2 a nivel apelativo, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014. Por medio de dicha enmienda, se dispuso que, en aquellos casos instados al amparo del procedimiento sumario, el término jurisdiccional para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.<sup>1</sup>

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado el carácter sumario de la Ley Núm. 2 de manera inequívoca. En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, el Tribunal Supremo reconoció que la Ley Núm. 2 no establece un término para recurrir de una determinación interlocutoria del TPI ante el Tribunal de Apelaciones. En su análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que aplicar el término de treinta (30) días establecido por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias al procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2 resultaría en un “absurdo

---

<sup>1</sup> La Sección 9 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3127, establece como sigue: Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis suplido).



procesal”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, supra, a la pág. 735. Lo anterior debido a que se permitiría un término más largo para recurrir en *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones que los diez (10) días que establece la Ley Núm. 2 para apelar sentencias finales. *Id.*, a las págs. 735-736.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en los casos de Ley Núm. 2, el término para solicitar revisión vía *certiorari* de las determinaciones interlocutorias del TPI es el mismo dispuesto en la Ley Núm. 2, supra, para apelar las sentencias finales, o sea, un término jurisdiccional de diez (10) días. *Id.*, a la pág. 736. Asimismo, en atención al carácter sumario de la Ley Núm. 2, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que “la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra.” Lo anterior, debido a que “se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, supra, para la revisión de determinaciones finales.” *Id.*

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

### III.

Por su evidente relevancia, discutiremos el tercer señalamiento de error aducido por Codex. En síntesis, la peticionaria sostuvo que incidió el foro primario al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración debido a que los casos tramitados bajo el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, supra, no admiten solicitudes de reconsideración. Expuso que debido a que la peticionaria recibió el pago de la suma de dinero acordada por las partes no se veía afectada y no había razón para

extender la protección de la Ley Núm. 2, *supra*, a unos honorarios de abogado que consideró excesivos.

De acuerdo con el marco jurídico antes reseñado, las revisiones por parte de este Foro de determinaciones interlocutorias del TPI están limitadas a casos extremos. Ello así, con miras a preservar el carácter sumario del procedimiento establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Así pues, nuestra intervención se circunscribe únicamente a situaciones en las que se debe evitar una grave injusticia. La norma de autolimitación en lo que concierne nuestra facultad de revisión apelativa establecida en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, ha sido reiterada subsecuente e inequívocamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Resulta menester reiterar que las determinaciones interlocutorias del TPI emitidas dentro de un procedimiento tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no son revisables por este Tribunal salvo contadas excepciones, por ser dicho proceder contrario al carácter sumario del procedimiento bajo esa Ley. La parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final y presentar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Id.* Véase, además, *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000). Asimismo, la moción de reconsideración no está disponible en procedimientos sumarios bajo el palio de la Ley Núm. 2, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, *supra*. Lo anterior, debido a que resultaría en un contrasentido proveerle a las partes un término de quince (15) días para solicitar una reconsideración, mientras que el término para apelar o recurrir es de diez (10) días.

Hemos revisado el expediente ante nos y entendemos que las circunstancias particulares del caso no ameritan que nos apartemos de la doctrina establecida. Es decir, entendemos que la *Orden*

recurrida no fue emitida de forma *ultra vires*, sin jurisdicción o constituye una “grave injusticia”.

Por otro lado, en el caso de autos, el foro primario dictó una *Sentencia* el 2 de diciembre de 2021, notificada el 20 de diciembre de 2021. A partir de ese momento, Codex tenía un término de diez (10) días para presentar un recurso de apelación ante este Foro. Subsecuentemente, el 14 de enero de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual acogió el *Memorial de Honorarios de Abogado* interpuesto por la señora Sosa Febo. Al día siguiente, el 15 de enero de 2022, el peticionario incoó una *Moción de Reconsideración*. A tenor con la normativa antes expuesta, dicha solicitud no tuvo efecto interruptor alguno. Por consiguiente, aun si para propósitos de discusión concluyéramos que podemos revisar la *Orden* interlocutoria dictada y notificada el 14 de enero de 2021, lo cierto es que el recurso de *certiorari* de epígrafe fue presentado el 31 de enero de 2021. Por ende, resulta forzoso concluir que transcurrió, en exceso, el término de diez (10) días para revisar la aludida *Orden*.

Habida cuenta de lo anterior, colegimos que el recurso de epígrafe es tardío y no encontramos excepción alguna que nos permita soslayar la norma general que limita nuestra jurisdicción. Ello, impide la revisión de la resolución interlocutoria emitida al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*. En vista de lo antes expuesto, nos vemos obligados a desestimar el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción para atenderlo. En vista del resultado alcanzado no es necesario discutir el primer y segundo señalamientos de error aducidos por la peticionaria.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre y hace constar las siguientes expresiones: Concurro con el resultado. El recurso que presentó Codex Validation Group, Inc., es tardío conforme al término de diez días que establece *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 735-736 (2015) para recurrir en *certiorari* ante este Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones